

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado número SCQ-131-0426 del 09 de Junio del 2015, "El interesado manifiesta que presuntamente están captando el recurso hídrico de forma ilegal y que se está debilitando la fuente que abastece a otros usuarios".

Que en atención a queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 12 de junio de 2015 y como resultado de esta se generó el Informe técnico con radicado 112-1158 del 23 de junio del 2015, donde se pudo concluir:

- ✓ *La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, para la atención de sus suscriptores, cuenta con dos fuentes de abastecimiento de agua, sin embargo en la Resolución No. 131-0205 del 14 de Marzo del 2015, se autoriza la derivación de una fuente hídrica "La Aurora", es decir no se tiene permiso ambiental de concesión de aguas para la fuente hídrica ubicada en la parte alta.*

Que además se recomendó a La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, que debería iniciar el trámite del permiso ambiental de concesión de aguas para el caudal que se viene derivando de la fuente hídrica localizada en la parte alta

Que se realizó visita el 31 de julio del 2015, la cual generó el Informe técnico con radicado 112-1468 del 04 de agosto del 2015, presentando las siguientes:

**OBSERVACIONES:**

- ✓ *"En revisión del sistema de información de la Corporación, se observa que La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, no ha dado inicio al trámite del permiso ambiental de concesión de aguas, para la derivación que se está realizando de la fuente hídrica ubicada en la parte alta".*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, deberá iniciar el trámite del permiso ambiental de concesión de aguas para el caudal que se viene derivando de la fuente hídrica localizada en la parte alta	31/07/2015		X		En el sistema de información de la Corporación, no reposa información referente al inicio del trámite del permiso ambiental de concesión de aguas por parte de La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA

Además se pudo concluir:

- ✓ *“La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, no ha dado cumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare en el informe técnico No. 112-1158 del 23 de Junio del 2015”.*

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el*

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual reza en su artículo 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

(...)

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; (...)

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de que el Acueducto de la vereda La Aurora, no tiene permiso ambiental de concesión de aguas para la fuente hídrica ubicada en la coordenada X: 869509, Y: 1.172.389, Z 2308.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

29-08-15

F-GJ-22/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

LA AURORA, identificada con NIT 900.275.276-0 Representante legal. VICTORIANA SERNA

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente para este Despacho se presentan los elementos de hecho y de derecho para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, identificada con NIT 900.275.276-0.

### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0426 del 09 de Junio del 2015
- Informe técnico con radicado 112-1158 del 23 de junio del 2015
- Informe técnico con radicado 112-1468 del 04 de agosto del 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, identificada con NIT 900.275.276-0 Representada legalmente por la Señora VICTORIANA SERNA (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, identificada con NIT 900.275.276-0 Representante legal. VICTORIANA SERNA, para que proceda en un término de 45 días a:

*"Iniciar el trámite del permiso ambiental de concesión de aguas para el caudal que se viene derivando de la fuente hídrica localizada en la parte alta".*

**ARTICULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: Informar** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** a la subdirección de servicio al cliente de CORNARE, en un término de 45 días la realización de verificación de las bases de datos de CORNARE con el fin de establecer el cumplimiento al requerimiento.



**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, identificada con NIT 900.275.276-0 a través de su Representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970321828  
Fecha: 10/08/2015  
Proyectó: Lisandro Villada  
Técnico: Cristian Sánchez  
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

29-08-15

F-GJ-22/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de los Cuencas de los Ríos Negro - Nariño  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 544 34 15

E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque: 861 14 14

CITES Aeropuerto José María Córdoba: 561 38 56